



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TOMÁS ENRIQUE USTARIZ MEJÍA
DEMANDADO: JOSÉ DE JESUS MELO GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN NO. 20001 31 03 005 2021 00008 00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las notificaciones personales y de aviso allegadas al despacho por parte del apoderado judicial de la parte demandante, avizora este Juzgado que éstas no cumplen con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En este caso, la parte demandante afirma desconocer la dirección electrónica del demandado JOSÉ DE JESÚS MELO GÓMEZ, es por ello que, la notificación debe efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del Código General del proceso establece los requisitos para la notificación personal de la siguiente manera: (i) remitir una comunicación a quien deba ser notificado (ii) la comunicación debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que deba ser notificada (iii) la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; al contrastar cada uno de los requisitos se observa que el apoderado realiza una advertencia que es propia de la notificación personal por correo electrónico reglada en la Ley 2213 de 2022, la cual no es aplicable a este caso, además, le informa al demandado que “(...) *para notificarse, recibir información del proceso y contestar la demanda, para lo cual tiene un término de diez (10) días hábiles (...)*”, dicha afirmación no es correcta porque la notificación se está realizando en esta misma ciudad, en ese sentido, son cinco (5) días para comparecer al juzgado a recibir la notificación, además, los términos para contestar la demanda son diversos a los enunciados por el apoderado, es por ello que, dicha notificación no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso.

Por otra parte, el artículo 292 Código General del proceso regula lo correspondiente a la notificación por aviso, estableciendo los siguientes requisitos (i) aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes (ii) advertencia de que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (iii) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; al contrastar cada uno de los requisitos se observa que el apoderado realiza una advertencia que es propia de la notificación personal por correo electrónico reglada en la Ley 2213 de 2022, la cual no es aplicable a este caso, además, se echa de menos la advertencia “(...) de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”, es por ello que, dicha notificación no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del proceso.

Por lo anterior, se ordena nuevamente rehacer las notificaciones, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado en la página web de la rama judicial, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/110>, podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022, citación personal 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

YMAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0f7a90403b79035e556b34bbef44d4500207cf2d47185d8b9e90682eb4e54**

Documento generado en 09/08/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>